

Tercero.-Anula, por ser contrarios a derecho: a) La resolución dictada por el Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Sevilla con fecha 30 de septiembre de 1981 en las reclamaciones acumuladas números 670 y 771 del año 1980 y 215 y 216 del año 1981; b) la desestimación, por silencio administrativo, por el Tribunal Económico-Administrativo Central del recurso de alzada interpuesto contra la anterior resolución por la Entidad ahora apelante por escrito de fecha 13 de noviembre de 1981.

Cuarto.-Anula, por ser contrarias al ordenamiento jurídico, las liquidaciones siguientes: La referencia RG número 80.007, por importe de 9.655.742 pesetas; la referencia A-00190T, por importe de 205.742 pesetas y concepto Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas; la liquidación número GG-80013-A, por importe de 3.603.822 pesetas; la liquidación referencia A-00189-V, por importe de 360.659 pesetas, por concepto de intereses de demora.

Quinto.-Declara exentas del Impuesto sobre las Rentas del Capital los "retornos" cooperativos realizados por la Entidad apelante durante los años 1975 a 1978 a los socios cooperadores, respecto de las operaciones pasivas realizadas por dichos socios con la Entidad apelante.

Sexto.-No se hace pronunciamiento alguno en cuanto al pago de las costas causadas en ninguna de las dos instancias de este recurso.»

Madrid, 11 de julio de 1989.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

6306 *ORDEN de 4 de septiembre de 1989 por la que se dispone la ejecución de sentencia dictada por el Tribunal Supremo en 16 de julio de 1988 contra la sentencia dictada en 19 de septiembre de 1986 de la Audiencia Nacional por el concepto de Impuesto sobre Sociedades y Gravamen Especial del 4 por 100, año 1973.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 16 de julio de 1988 por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en recurso contencioso-administrativo en grado de apelación interpuesto por la Administración General del Estado, contra la sentencia dictada con fecha 19 de septiembre de 1986 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso número 24.936, que declaró nulos tanto la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 13 de abril de 1984 como el dictado por el Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Salamanca con fecha 30 de septiembre de 1980 en la reclamación número 124 de 1977, en cuanto calificaron como de «omisión» el expediente seguido contra la Entidad «Banco de Castilla, Sociedad Anónima», por el concepto de Impuesto sobre Sociedades y Gravamen Especial del 4 por 100, año 1973;

Resultando que el citado Tribunal Supremo se ha pronunciado sobre la cuestión debatida en los términos que se expresan en la parte dispositiva;

Considerando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105, 1, a), de la Ley 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo:

Primero.-Estima el recurso de apelación interpuesto por el Letrado del Estado.

Segundo.-Revoca la sentencia apelada, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso número 24.936, que declaró nulos tanto la resolución dictada por el Tribunal Económico-Administrativo Central con fecha 13 de abril de 1984 como el dictado por el Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Salamanca con fecha 30 de septiembre de 1980 en la reclamación número 124 de 1977, en cuanto ambas resoluciones calificaron como constitutiva de «omisión» la conducta del Banco de Castilla, a efectos del Impuesto sobre Sociedades año 1973.

Tercero.-Declara ajustados a derecho tanto el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central como el del Provincial de Salamanca antes mencionados, en cuanto a la calificación del expediente seguido al Banco de Castilla, por el Impuesto sobre Sociedades año 1973.

Cuarto.-Confirma la sentencia apelada en sus restantes pronunciamientos.

Quinto.-No hace pronunciamiento alguno en cuanto al pago de las costas causadas en ninguna de las dos instancias de este recurso.

Madrid, 4 de septiembre de 1989.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

6307

ORDEN de 4 de septiembre de 1989 por la que se dispone la ejecución de sentencia dictada en 16 de febrero de 1989, por el Tribunal Supremo, contra la sentencia de 12 de abril de 1988 de la Audiencia Nacional.

Ilmo. Sr.: Vista la Resolución de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de Justicia, de fecha 16 de febrero de 1989, por la que la parte apelante Administración General del Estado, ha desistido de la apelación interpuesta contra la sentencia dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de fecha 12 de abril de 1988, y se devuelven las actuaciones al Tribunal de Procedencia para la ejecución de la Resolución apelada;

Resultando que la citada Audiencia Nacional, según el testimonio de la sentencia dictada en 12 de abril de 1988, en recursos acumulados números 26.148, 26.149, 26.201, 26.202, 26.340 y 26.342, interpuestos por la Entidad Mutualidad de Previsión, contra seis acuerdos del Tribunal Económico-Administrativo Central de fechas 27 de enero de 1986, 12 de febrero de 1986, 3 y 18 de marzo de 1986 (dos) sobre retención por el Impuesto de Sociedades sobre los intereses de depósitos obtenidos por la Entidad actora, se ha pronunciado sobre la cuestión debatida en los términos que se expresan en la parte dispositiva;

Resultando que contra dicha sentencia fue interpuesto recurso de apelación, habiendo sido admitido a un solo efecto sin haberse procedido a su ejecución;

Considerando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105, 1, a), de la Ley 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando los presentes recursos acumulados números 26.148, 26.149, 26.201, 26.202, 26.340 y 26.342 interpuestos por el Procurador señor Padrón Atienza, en nombre y representación de la Mutualidad de Previsión contra los seis acuerdos del Tribunal Económico-Administrativo Central de fechas 27 de enero de 1986, 12 de febrero de 1986 (tres) y 18 de marzo de 1986 (dos) -ya descritos en el primer fundamento de Derecho de esta sentencia- debemos declarar y declaramos tales acuerdos (y los confirmados por ellos del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Madrid, y los actos de retención a que se refieren) disconformes a derecho, y, en consecuencia, los anulamos y reconocemos el derecho de la Entidad actora a que le devuelva las cantidades retenidas (que se expresen, salvo error u omisión, en el primer fundamento de derecho de esta sentencia) más los intereses de demora desde la fecha de las retenciones en la cuantía establecida en el artículo 36-2 de la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1988. Y no hacemos condena en costas.»

Madrid, 4 de septiembre de 1989.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

6308

ORDEN de 11 de septiembre de 1989 por la que se dispone la ejecución de sentencia dictada en 12 de abril de 1988 por la Audiencia Nacional contra Resolución de 12 de noviembre de 1985 del Tribunal Económico-Administrativo Central.

Ilmo. Sr.: Visto el auto de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de Justicia, de fecha 7 de febrero de 1989 por el que se acuerda declarar desierta la apelación interpuesta por la Entidad «Mutua Nacional de Autotransportes Munat», contra la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de fecha 12 de abril de 1988, y se devuelven las actuaciones al Tribunal de Procedencia para la ejecución de la Resolución apelada;

Resultando que la citada Audiencia Nacional, según el testimonio de la Sentencia dictada en 12 de abril de 1988, en recurso contencioso-administrativo número 25.992, contra Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 12 de noviembre de 1985 se ha pronunciado sobre la cuestión debatida en los términos que se expresan en la parte dispositiva;

Resultando que contra dicha sentencia fue interpuesto recurso de apelación habiendo sido admitido a un solo efecto, sin haberse procedido a su ejecución;

Considerando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105, 1, a), de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos que desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador Sr. Olivares de Santiago, en nombre y representación de la «Mutua Nacional de Autotransportes Munat» contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 12 de noviembre de 1985, ya descrito en el primer fundamento de derecho de esta sentencia, por ser citado acuerdo y el del

Tribunal Provincial de Madrid a que se refiere ajustados a Derecho. Y no hacemos condena en costas.»

Madrid, 11 de septiembre de 1989.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

6309 *ORDEN de 22 de enero de 1990 por la que se establece la parte del recibo de prima a pagar por los asegurados y la subvención de la Administración para los Seguros incluidos en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1990.*

En aplicación del Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1990, aprobado por Consejo de Ministros de fecha 15 de septiembre de 1989, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados y su Reglamento, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y en base a la propuesta conjunta de la Dirección General de Seguros y la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-La parte del recibo (prima, recargos y tributos legalmente repercutibles), a pagar por el tomador del seguro que suscriba alguno de los seguros incluidos en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1990, resultará de deducir al recibo correspondiente las subvenciones que aporte la Entidad Estatal de Seguros Agrarios y los descuentos y bonificaciones que realice la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

Segundo.-La participación de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios al pago del recibo para cada clase, se aplicará a tenor de lo dispuesto en los artículos 55, 56 y 57 del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, con los criterios que se indican en el anexo adjunto.

A los solos efectos de aplicación de los criterios anteriormente indicados, se entenderá como capital asegurado aquel capital sobre el cual se aplica la prima correspondiente a la opción o modalidad elegida.

Las subvenciones adicionales y complementarias son compatibles y acumulables, y se aplicarán sumando los porcentajes correspondientes a las subvenciones establecidas en el anexo.

Las subvenciones anteriormente establecidas para la contratación colectiva se harán efectivas a las aplicaciones a pólizas colectivas realizadas por Cooperativas y las Agrupaciones establecidas o que se establezcan así como las Organizaciones y Asociaciones de Agricultores y, en su caso, las Cámaras Agrarias, siempre que todas ellas se encuentren legalmente constituidas y con capacidad jurídica para contratar en concepto de tomador del seguro por sí y en nombre de sus asociados que voluntariamente lo deseen.

Tercero.-Tendrán exclusivamente la consideración de subvención adicional a efectos de la aplicación presupuestaria en la partida reconocida para tal fin, las siguientes:

1. Las que se conceden a los agricultores que suscriban alguna de las líneas de seguro correspondientes al Plan de Seguros Agrarios Combinados 1990, y que hubieran suscrito esa misma línea de seguro en el Plan 1989, beneficiándose así de una subvención adicional del 5 por 100 sobre la que correspondería por ser suscriptor del Seguro Agrario. En el anexo se indican las líneas a las que les es de aplicación esta subvención adicional.

2. Las que se conceden a los agricultores que suscriban el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Cítricos, correspondiente al Plan de Seguros de 1990, beneficiándose de una subvención adicional del 10 por 100 para las variedades consideradas preferentes a tenor de lo establecido en la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 26 de diciembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» número 310, del 27).

Cuarto.-Cuando como consecuencia de una merma en la cosecha el agricultor proceda a una reducción en la producción asegurada, por alguno de los supuestos contemplados en las Condiciones Especiales, el porcentaje a aplicar al nuevo capital asegurado a efectos de cálculo de la devolución de la prima que corresponda será el mismo que se aplicó al capital asegurado inicial.

Quinto.-En las Sociedades Agrarias de Transformación y Cooperativas y Comunidades de Bienes, con explotación en común de parcelas o ganado asegurado, la subvención correspondiente a la aplicación de cada uno de los socios, se determinará en función del capital que se le asigne en base al porcentaje de participación de cada socio en el capital de la Entidad.

Sexto.-Las subvenciones al pago del recibo, para los seguros de contratación individual o colectiva, son incompatibles entre sí.

Séptimo.-A efectos de la aplicación de la subvención de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, no se considerarán descuentos ni bonificaciones.

Octavo.-La Entidad Estatal de Seguros Agrarios y la Dirección General de Seguros realizarán las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 22 de enero de 1990.-P. D., el Secretario de Estado de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ANEXO

A) Estatros de capital y porcentajes de subvenciones de los distintos Seguros. Plan 1990

1. SEGURO COMBINADO DE PEDRISCO Y LLUVIA EN ALGODÓN

Estratos de capital asegurado	Contratación individual - Porcentaje	Contratación colectiva - Porcentaje
Hasta 3.500.000 pesetas	37	52
Más de 3.500.000 pesetas	17	32

Se establece una subvención complementaria del 6 por 100 del coste del Seguro para aquellos agricultores que suscriban la opción «A».

2. SEGURO COMBINADO DE HELADA Y VIENTO EN CULTIVOS PROTEGIDOS

Estratos de capital asegurado	Contratación individual - Porcentaje	Contratación colectiva - Porcentaje
<i>Producción de Hortalizas</i>		
Hasta 5.000.000 de pesetas	30	45
De 5.000.001 a 10.000.000 de pesetas	15	30
Más de 10.000.000 de pesetas	5	20

Estratos de capital asegurado	Contratación individual - Porcentaje	Contratación colectiva - Porcentaje
<i>Producción de Flores</i>		
Hasta 8.000.000 de pesetas	30	45
De 8.000.001 a 16.000.000 de pesetas	15	30
Más de 16.000.000 de pesetas	5	20

3. SEGURO COMBINADO DE HELADA, PEDRISCO Y/O VIENTO EN AJO

Estratos de capital asegurado	Contratación individual - Porcentaje	Contratación colectiva - Porcentaje
Hasta 2.000.000 de pesetas	30	44
Más de 2.000.000 de pesetas	20	34

4. SEGURO COMBINADO DE HELADA, PEDRISCO Y/O VIENTO EN ALCACHOFA

Estratos de capital asegurado	Contratación individual - Porcentaje	Contratación colectiva - Porcentaje
Hasta 2.600.000 pesetas	28	43
Más de 2.600.000 pesetas	18	33